81.736.31.84.001.2023.00090.00 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ALEXANDER LUQUE ALBA se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, Septiembre ocho (8) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ALEXANDER LUQUE ALBA dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ANA LUCÍA QUIÑÓNEZ VILLAMIZAR y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. ALEXANDER VEGA SUÁREZ, como CURADOR AD – LITEM de ALEXANDER LUQUE ALBA.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

CUARTO.- **REQUERIR por segunda vez** a la parte demandante para que designe un apoderado de confianza (abogado) a fin de ser representada dentro del proceso en referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 18/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Radicado: 81-736-31-84-001- 00214-2023-00
Demandante: Edmon Mauricio Gutiérrez Rincón
Demandada: Deisy Cucaita Rodríguez
Incidente de Nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307
Saravena, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir sobre LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

NULIDAD PROPUESTA

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecidas en el art. 29 de la Constitución Nacional y art. 133 Num. 5° del C.G.P.; en resumen y en lo relevante señaló el incidentante, que:

1.- El 6 de junio de 2023, la parte demandada, por intermedio de su apodera Judicial, contestó demanda y propuso excepciones previas y perentorias.

2.- Por medio de constancia secretarial, de fecha 8 de agosto de 2023, ingresó el proceso al despacho Informando al Señor Juez de la contestación de la Demanda y la presentación de excepciones de mérito.

3.- Con fecha 9 de agosto de 2023, El Despacho profiere auto por medio del cual dispone tener como contestada la demanda, fija fecha de audiencia inicial, entre otras cosas.

4.- El auto mencionado, no dio cuenta de la existencia de las excepciones de mérito, y no se corrió traslado al demandante de los medios exceptivos, debiéndolo fijar en lista, en armonía con las previsiones del artículo 110 del CGP.

5.- Revisado el proceso electrónico, no registra ninguna actuación de notificación del traslado, ni fijo en lista de traslado para descorrer las excepciones presentadas por la parte demandada.

6.- De la misma forma, las anotaciones en el micrositio de la página del juzgado, habilitado para las notificaciones por estado, no muestra ninguna actuación distinta a las referidas, y deja en evidencia la inexistencia del traslado para pronunciarse sobre las excepciones.

Pretensiones

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir, incluso, del auto de fecha 9 de agosto de 2023.

Pruebas

1. Contestación de la demanda.
2. Constancia secretarial de ingreso del proceso al despacho.
3. Auto de fecha 9 de agosto de 2023.

TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA

Debe advertirse que, la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P., el 14/012/2022.

CONTESTACIÓN NULIDAD PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado, la parte demandada dijo en resumen y en lo relevante, que:

Según el expediente, el seis 06/06/2023 dio contestación a la demanda y allí propuso excepciones de mérito, y en acato de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 221 de 2022, remitió dicha contestación al correo electrónico del juzgado y del apoderado de la parte demandante.

Peticiones

1. Negar la nulidad procesal alegada, por no configurarse causal alguna de las que consagra el artículo 133 del C.G.P.

2. Dejar en firme el contenido del auto interlocutorio del 9 de agosto de 2023.

3. Condenar en costas al demandante conforme lo señala el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., por tratarse de una salida temeraria por parte del señor apoderado al pretender revivir un término que dejó vencer.

Pruebas

Captura de pantalla del mensaje enviado el 06/06/2023 - 2:52 p.m. a los correos de los sujetos procesales que participan en esta litis y del despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el señor EDMOND MAURICIO GUTIERREZ RINCON formuló demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso contra la señora DEISY CUCAITA RODRÍGUEZ.

En el acápite de la demandad denominado 8. NOTIFICACIONES, se escribió lo siguiente:

> "Señor Juez, las partes y su apoderado recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:
>
> 8.1.- LA DEMANDADA: DEISY CUCAITA RODRIGUEZ, recibe las notificaciones telegráficas en la LA CARRERA 31 # 16- 11 de la Urbanización el Morichal, del Municipio de Tame, Email: deisy_26_03@hotmail.com, Celular 3107594610 y la red social Whatsapp del mismo número celular.
>
> 8.2.- EL DEMANDANTE: EDMOND MAURICIO GUTIERREZ RINCÓN, recibe las notificaciones telegráficas en la Calle 16# 14 -76 Barrio las ferias del Municipio de

Tame. Email e.m.gr@hotmail.com, Celular 3134127713 y la red social Whatsapp del mismo número celular.

8.3.- El suscrito apoderado ILDEMAR PEÑA BONILLA, recibe las notificaciones telegráficas en él Email: lawyerpb@gmail.com. Celular y la red social Whatsapp del mismo número celular 3165774481."

2.- Mediante auto del 24/04/2023, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada con las formalidades establecidas en el C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.

3.- La parte demandada fue notificada por el correo electrónico **Deisy_26_03@hotmail.com,** el 04/05/2023 - 5:57 p.m.

4.- El 06/06/2023 - 2:53 PM, la parte demandante por medio de su apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, acreditando su envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

5.- En auto del 09/08/2023, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha (30/01/2024 – 9 AM) para la audiencia inicial de que tarta el art. 372 del C.G.P.

6.- El 28/08/2023 - 9:59 AM, proveniente del correo lawyerpb@gmail.com (Dr. ILDEMAR PEÑA BONILLA) se recibió en el correo institucional del juzgado SOLICITUD DE NULIDAD, acreditando su envío al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada.

10.- El 30/08/2023 - 8:53 AM, la apoderada de la parte demandada se pronunció frente a la nulidad propuesta, acreditando su envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Con fundamento en los antecedentes antes trascritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos manifestar es que el trámite que ha de darse a las solicitudes de nulidad una vez presentadas, es el de correr dar traslado a los demás interesados por el término de tres días; una vez vencido el anterior término se resolverá de plano por considerar innecesaria la práctica de pruebas; y de ser necesaria su práctica se le impartirá el trámite de incidente.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, es la consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los

cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En nuestro sistema jurídico se han regulado expresamente los vicios que pueden afectar las actuaciones judiciales de forma tal que pierdan las mismas su efectividad, total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del proceso, según el cual la nulidad invalida la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, siendo necesario para que sea efectiva que el juez la declare expresamente.

En el caso sub-examine aparece que, una vez fue admitida la demanda y vinculado el extremo pasivo a través de la notificación personal que se le hiciera, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito enviando dicha contestación al apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado por él en la demanda propuesta, o cual está debidamente acreditado; vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, se señaló fecha y hora para la AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido que el Código General del Proceso señala:

> "**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (...)
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> **Artículo 134. *Oportunidad y trámite.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> **(...)**
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Igualmente, el art. 135 y 136 de dicha obra procesal establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

(Subrayas intencionales)"

También señala nuestro Estatuto procesal:

Artículo 96. *Contestación de la demanda.* La contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Artículo 370. *Pruebas adicionales del demandante.* Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

> **Artículo 110. *Traslados.*** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
>
> Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Artículo 372. *Audiencia inicial.* El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Así mismo la Ley 2213 de 2022, establece:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De acuerdo con lo anterior, no son de recibo para la judicatura las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte demandante cuando dice que el auto proferido el 09/08/2023, no dio cuenta de la existencia de las excepciones de mérito y que no se corrió traslado al demandante de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, pues que como ya se dijo y está demostrado la parte demandada al contestar la demanda ese 06/06/2023 - 2:53 PM, a la par que allego su escrito al juzgado lo envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, es decir que, a voces del parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandante tenía hasta el 16 de junio de 2023 para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, lo cual indica que el nueve (09) de agosto de 223 cuando se emitió el auto que tuvo por contestada la demanda y señalo fecha para la audiencia inicial, ya había expirado el término del traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, en este momento no puede predicarse que el juzgado haya pretermitido la etapa concerniente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada y mucho menos de la etapa probatoria, frente a la primera hay que aseverarse que el traslado se cumplió debidamente por la parte demandada, esto si en cuenta se tiene que al momento de dar contestación a la demanda y proponer las excepciones de mérito, la apoderada de la parte demandada al momento de remitir al correo institucional del juzgado esa contestación, concomitantemente se la remitió al Dr. PEÑA BONILLA al correo electrónico registrado en la demanda propuesta, cumpliendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en claro respeto de los principios de igualdad de oportunidad para la prueba, de publicidad, formalidad y legitimidad de la prueba.

Las anteriores son razones suficientes para, rechazar la nulidad propuesta por la parte demandante, y de contera condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO** LA NULIDAD propuesta por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante, tásense por secretaría.

TERCERO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente al 50% de un SMLV, a favor de la parte demandada.

Notifiques y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Partición Adicional
*Rad. 817363184001-**2018-00290-00***
Demandante: Juana Paula Bayona Landazábal
Causante: Pedro Alfonso Pachón Landazábal

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1306
Saravena, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del presente proceso, procede el juzgado conforme lo establece el art. 505 y SS del Código General del Proceso, más exactamente el art. 507, en el entendido que el señor PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL no formulo objeciones a la PARTICIÓN ADICIONAL solicitada por la señora JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL, no sin antes hacer algunas precisiones relevantes al tema que ocupa nuestra atención, veamos entonces:

El apoderado judicial del joven PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL al pronunciarse frente a la PARTICIÓN ADICIONAL (21/06/2023 - 8:35 AM), escribió textualmente:

> **"(...) 3. PETICIONES**
>
> Señor Juez, respetosamente solicito:
>
> 1°) Teniendo en cuenta que no se proponen objeciones a la partición adicional, proceda a **decretar la partición adicional y adjudicación** del vehículo automotor Camioneta placas WDM456 de Villa del Rosario (NS), marca Toyota Hilux diésel, cc 2494, modelo 2015, doble cabina, color súper blanco, servicio público afiliada a Cootranstame, serie 8AJFR22G6F4572843, chasis: 8AJFR22G6F4572843
>
> 2°) Reconocer al heredero PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, cesionario de las gananciales que le lleguen a corresponder a la señora JUANA PAULA BAYONA LANDAZABAL, en su calidad de compañera permanente superviviente del causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL, en consideración a la renuncia que a su nombre hizo su apoderado VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ, en memorial de diciembre 10/2020, en favor del heredero PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, que le lleguen corresponder en el vehículo Camioneta placas WDM456 de Villa del Rosario (NS), marca Toyota Hilux diésel, c c 2494, modelo 2015, doble cabina, color súper blanco, servicio público afiliada a Cootranstame, serie 8AJFR22G6F4572843, chasis: 8AJFR22G6F4572843.
>
> (...)"

Posteriormente, en su última intervención (14 de julio d 2023 – 3:47 pm) allegó un memorial en el que a la letra se lee:

> "(...)

REF: Proceso Sucesión de PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL.
Rdo: 2018-00290-00
INTERESADOS: PEDRO ANDRES PACHON CALDERON y Otro
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO PARTICION ADICIONAL

EDUARDO FERREIRA ROJAS, identificado con C. de C. No 13.825.794 de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito con T. P. No 60102 del C.S.J., mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado judicial del heredero PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, en el sucesorio de la referencia; ante usted, respetuosamente manifiesto que: mi mandante, expresamente, RENUNCIA incondicionalmente a sus derechos herenciales que tiene sobre la Camioneta placas WDM456 de Villa del Rosario (N.S.), marca Toyota Hilux diésel, c c 2494, modelo 2015, doble cabina, color súper blanco, serie 8AJFR22G6F4572843, chasis: 8AJFR22G6F4572843, la cual, es objeto de la partición adicional que impetró, JUANA PAULA BAYONA LANDAZABAL a través de su apoderado ALEXIS AREVALO QUINTERO, como compañera sobreviviente del causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDABA; por lo tanto, todos sus derechos herenciales sobre el referido automotor, se ceden gratuitamente a JUANA PAULA BAYONA LANDAZABAL, identificada con C. de C. No 60.339.685 expedida en Cúcuta (N.S.) (...)"

Documento que contienen la antefirma y la firma del Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS y PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, y con nota de presentación personal del heredero PACHON CALDERON ante la Notaria Única de Saravena, Arauca del 14/07/2023.

Así las cosas, deberá entonces tenerse a la señora JUANA PAULA BAYONA LANDAZABAL, identificada con C. de C. No 60.339.685 expedida en Cúcuta (N.S.), como CESIONARIA de los derechos que puedan corresponderle al joven PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, en la presente PARTICION ADICIONAL respecto de la camioneta de placas WDM456 de Villa del Rosario (N.S.), marca Toyota Hilux diésel, CC 2494, modelo 2015, doble cabina, color súper blanco, serie 8AJFR22G6F4572843, chasis: 8AJFR22G6F4572843.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** a la señora JUANA PAULA BAYONA LANDAZABAL, identificada con cédula de ciudadanía número 60.339.685 expedida en Cúcuta (N.S.), como cesionaria de los derechos que puedan corresponderle al joven PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.545.318 expedida en Cubará, Boyacá, en la presente PARTICION ADICIONAL respecto de la camioneta de placas WDM456 de Villa del Rosario (N.S.), marca Toyota Hilux diésel, CC 2494, modelo 2015, doble cabina, color súper blanco, serie 8AJFR22G6F4572843, chasis: 8AJFR22G6F4572843.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** que el INVENTARIO de la presente PARTICION ADICIONAL está conformado por el/los siguientes bien/es:

Vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: WDM456
MARCA: TOYOTA
LÍNEA: HILUX
MODELO: 2015
CLASE: CAMIONETA
COLOR: SUPER BLANCO
SERVICIO: PÚBLICO
N° MOTOR: 2KD-A508000
N° CHASIS: 8AJFR22G6F4572843
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

TERCERO.- **DECRETAR** la partición de los bienes que forman parte de la presente PARTICION ADICIONAL, conforme lo señalado en el numeral anterior.

CUARTO.- **DESIGNAR** a: Dr. ALEXIS ARÉVALO QUINTERO y Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como partidores dentro del presente tramite de PARTICION ADICIONAL.

QUINTO.- **CONCEDER** a los partidores designados, el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2018-00290-00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre ocho (08) de 2023.

ARNOL DAVID AIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305
Saravena, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado al juzgado el 08/09/2023, el demandante dentro del proceso de SUCESION propuesto por señor PEDRO ANDRES PACHON CALDERON respecto del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL, solicita que los depósitos judiciales # 473600000031144 por $25'663.476 y # 473600000031282 por $15'000.000; ordenado su pago en auto de julio 17/2023 sean consignados a la cuenta de ahorros # 4-151-03-00470-0 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es su titular.

Siendo procedente la anterior petición el juzgado accede a ella, en consecuencia, se ordena que por secretaría e inmediatamente se hagan las gestiones correspondientes a efectos de consignar dichos dineros a la cuenta de ahorros del heredero PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, identificado con la C. de C. # 1.007.545.318 de Cubará (Boyacá).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00049 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre trece (13) de 2023.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria Ad-Hoc

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1324
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por PAOLA VANEXA TRIANA SARMIENTO contra CRISTIAN ALEJANDRO RINCON y NATHALIA RINCÓN SANCHEZ, se tiene que:

1. - La demanda fue admitida el 17/03/2023.

2.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 se requiere a la parte actora y/o apoderado judicial para que procediera allegar los documentos idóneos (Decreto Ley 1260 de 1996 – Registro Civil) que acrediten la calidad en que se demanda a los señores CRISTIAN ALEJANDRO RINCON y NATHALIA RINCÓN SANCHEZ). Sin que a le fecha se haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, por ser la notificación personal una carga de la parte interesada, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y de impulso al proceso y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 31/07/2023.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., y decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y de impulso al proceso conforme a lo normado en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: YACR

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Proyectó: YACR

817363184001-2022-00425 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez informando que por error involuntario en auto calendado el 06 de septiembre de los cursantes se manifestó que la Curadora Ad- Litem, de los herederos indeterminados no había dado contestación a la demanda y una vez revisando el expediente electrónico se evidencia que la misma si dio contestación el pasado 06 de julio/23, situación que debe corregirse. Saravena, 13 de septiembre de 2023.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria- Ad- Hoc

AUTO INTEROCUTORIO No.1320
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por INDRY BIYIN OLAYA GONZALEZ contra ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de LEONARDO CALDERÓN MORA, y habida cuenta del error involuntario presentado por el despacho, se procede a corregirlo.

El art. 286 del C.G.P., señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Con fundamento en la norma arriba transcrita, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en el mentado auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** el informe secretarial del auto proferido el 06 de septiembre de 2023, la cual quedará del siguiente tenor:

> *"Al despacho del señor juez informando que la demandada ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO, fue notificada personalmente de la demanda el día 6/01/2023 contestando la misma y proponiendo excepciones; los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LEONARDO MORA CALDERÓN, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem (29/03/2023), quien aceptó la designación y contesto la demanda sin proponer excepciones.*

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, proceder conforme al anterior de lo tenor.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

Proyectó: Y.A.C.R.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Proyectó: Y.A.C.R.

817363184001-2023-00060-00 – UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que, el demandado BENJAMIN TORRES RAMOS fue notificado a la dirección carrera 8 No. 13-79 Barrio San Antonio del municipio de Tame (Arauca) el 16/05/2023; dentro del término del traslado mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Advertir que el demandado acredito haber enviado copia de la contestación de la demanda a la apoderada judicial de los demandantes al correo electrónico **luzcabeza@hotmail.com,** conforme a lo estable el artículo 9, parágrafo de la ley 2213 de 2022. Saravena, septiembre ocho (08) de 2023.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria Ad- Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.1322
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por JULIO FERNANDO GARCIA MEDINA y MANUEL LOPEZ MEDINA contra BENJAMIN TORRES RAMOS, y habida cuenta que la apoderada de la parte demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante conforme a los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 articulo 9, parágrafo, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinte (20) de febrero de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: YACR

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2020-00347 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Al despacho del señor Juez informando que, la presente demanda se notificó por el estado No. 073 del 12 de octubre de 2021, dentro del término de traslado contesto la demanda sin proponer excepciones previas, tampoco ninguna de las establecidas en el inciso 4° del art. 523 del C.G.P.; igualmente el término de fijación del edicto emplazando a los interesados en esta sucesión, se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, septiembre 11 de 2023.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria Ad- Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1350
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por ANA EDY CACERES ACEVEDO contra ROBINSON DAMIAN FUENTES HERNANDEZ, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **dos de octubre de 2023 a partir de las 10:00 AM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE (Sociedad Patrimonial), y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia,** identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a cada**

uno de los demás interesados, a su correo electrónico. (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00402-00 CUSTODIA – ALIMENTOS - VISITAS

Al Despacho del señor juez informando que, el apoderado judicial de la demandante allega un escrito en el cual manifiesta que desiste del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia calendada el 30 de agosto de 2023. Saravena, septiembre 11 de 2023.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria Ad- Hoc.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS propuesto por EYINALBA HERNANDEZ NEMES contra OSCAR MERARDO MEDINA ORTIZ, procede el juzgado a resolver sobre EL DESISTIMIENTO al RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al respecto hay que manifestar que el Código General del Proceso establece:

> **Artículo 316.** ***Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

El desistimiento aquí manifestado por el/la profesional del derecho que actúa en representación de la demandante, se adecua a lo previsto en la norma arriba transcrita, razón por la cual se aceptara su petición.

RESUELVE

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto calendado el 30 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Indignidad Para Suceder
*Radicado: 81-736-31-84-001-**2021-00397-00***
Demandante: Nelson Helmer Zubieta Quintana
Demandada: Leidy Karina Zubieta Muñoz
Desistimiento Demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No.1352
Saravena, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial radicado el 18 de abril de 2023, los apoderados de las partes, allegaron un escrito en el cual manifiestan que desisten de la presente demanda, solicitan la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibidem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por las partes demandante y demandada coadyuvada por sus apoderados, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecuencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- No habrá condena encostas, porque el desistimiento fue presentado por las partes de común acuerdo.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por Nelson Helmer Zubieta Quintana y Leidy Karina Zubieta Muñoz respecto del presente proceso de INDIGNIDAD PARA SUCEDER.

2.- LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad y/u oficina que las decretó.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.

5.- No habrá condena costas, por lo expuestos en las motivaciones.

6.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-000192-00 – C.E.C. de M. RELIGIOSO

Al despacho del señor juez informando que, el término de traslado de la demanda de reconvención venció en silencio. Saravena, septiembre 14 de 2023.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria Ad- Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1354
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por VICTOR HERRERA SILVA contra BEATRIZ CALDERON SILVA, se tendrá por no contesta la demanda de reconvención y se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por **NO CONTESTADA** la **demanda de RECONVENCION,** por la parte demandante.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veintiuno (21) de noviembre de 2023 a partir de las 2:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma podrá ser celebrada de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el

Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.-

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
*Radicación: 81-736-31-84-001-**2023-00192-00***
Demandante: Victor Herrera Silva
Demandado: Beatriz Calderón Arias
Recurso Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1353
Saravena, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto adiado el 29 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Cursa en este Juzgado el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por VICTOR HERRERA SILVA contra BEATRIZ CALDERÓN ARIAS, dentro del cual el apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado el decreto de medidas cautelares sobre bienes que dijo, forman parte de la sociedad conyugal de las partes, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

2. En el auto del 29 de mayo de 2023, el juzgado resolvió la solicitud y decretó las siguientes medidas cautelares:

I.- Embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

-. Inmueble identificado con M. I. No. 260–211200, de la O. R. I. P. de Cúcuta.

-. Inmueble identificado con M. I. No. 410–42457, de la O. R. I. P. de Arauca.

-. CAMIONETA, MARCA; Suzuki, Placas KXX-983.

-. MOTOCICLETA Placas: ZPY45D marca Suzuki modelo 2016, motor f463-th724757 color rojo cilindraje 124 línea: best 125 chasis : 9FSBF45G5GC222372.

II. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener BEATRIZ CALDERON ARIAS, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, de forma individual o conjuntamente con otras personas, en los bancos: Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Pichincha y Banco Popular.

3.- Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 29 de mayo de 2023, decretó el embargo y secuestro sobre algunos bienes que se dijo formaban parte de la sociedad conyugal de los esposos VICTOR HERRERA SILVA y BEATRIZ CALDERÓN ARIAS.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

La señora BEATRIZ CALDERÓN ARIAS a través de su apoderada, presenta reposición contra el auto calendado el 29 de mayo de 2023, argumentando en resumen y en lo relevante, que:

1.- El señor VÍCTOR HERRERA SILVA actuando de mala fe, al interponer la demanda de C.E.C. no informó al juzgado sobre LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL realizada por ellos, tal como consta en acta de conciliación No. 0055 de 2014 celebrada el 11 de agosto de 2016, en la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca, y en el registro civil de matrimonio.

Respecto del inmueble identificado con M. I. No. 260-211200 de la 0. R. I. P. de Cúcuta, aclarar que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, pero por consejo del Comisario de Familia se excluyó de la liquidación de bienes adelantada.

Frente al inmueble con M. I. No. 4 10-42457 de la 0. R. I. P. de Arauca, señalar que fue adjudicado a ella como consta en acta de conciliación No 0055-2014.

En cuanto a la CAMIONETA, Suzuki, Placas KXX-983, refiere que fue adquirida en el año 2022, 6 años después de la liquidación de sociedad conyugal obrante en acta de conciliación No 0055-2014.

En relación con la MOTOCICLETA Placas: ZPY45D enuncia que, fue adjudicado a ella mediante acta de conciliación No 0055-2014.

El EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en las cuentas bancarias resulta desproporcionada, porque esas cuentas son inembargables según lo señalado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2016.

Precisado lo anterior es menester señalar que las afectaciones causadas con dicho embargo generan un daño irremediable, debido a que el bloqueo de las cuentas bancarias anteriormente descritas es en la cuales mi poderdante recibe mes a mes el producto de su trabajo como docente, dinero mínimo para su subsistencia y suplir sus necesidades, afectando en consecuencia su mínimo vital y móvil con dicha determinación, pues no cuenta con otros medios económicos para su subsistencia.

Solicita revocar el auto impugnado, respecto de los numerales primero y séptimo, conforme los expuesto, y se levanten dichas medidas cautelares.

Pruebas

1. acta de conciliación N 0055-2014 suscrita por el doctor JULIO OMAR PEÑA ROLON, Comisario de Familia, la señora DORIS MARINA WILCHES, secretaria, el señor VICTOR HERRERA SILVA y la señora BEATRIZ CALDERON ARIAS.

2. Registro Civil de Matrimonio inscrito el día 28 de marzo de 2008, con indicativo serial No 050 15577.

3. Cédula de ciudadanía de la señora BEATRIZ CALDERON ARIAS.

4. Extracto bancario Cuenta de ahorros No 0842006207 del banco BBVA.

5. Extracto bancario Cuenta Pensional No 0842039406 del banco BBVA.

TRASLADO

Al momento de interponer el recurso de reposición (29/06/2023), el/la recurrente dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

OPOSICIÓN

El término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, venció en silencio. (Demandante descorrió traslado el 13/08/2023).

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que las medidas cautelares decretadas en los numerales primero y séptimo del auto proferido el 29 de mayo de 2023, son improcedentes y desproporcionadas.

Para resolver se considera:

El Código General del Proceso, establece:

Artículo 598. *Medidas cautelares en procesos de familia.* En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

(...)"

En esta clase de procesos (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso), las medidas cautelares tienen por objeto conservar la masa de bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y/o patrimonial, garantía de seguridad favorable al cónyuge en quien no recae su propiedad, acreedores y en general a todos los interesados, quienes ven de esta forma protegidos sus derechos de cualquier clase de sustracción, malversación o deterioro de los bienes conyugales.

Al autorizar las medidas cautelares en este proceso, el inciso primero del numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso dispone: *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."*.

Igualmente sobre el particular hay que advertir, que en este asunto no se está discutiendo si los bienes mencionados y cautelados son sociales o no, como quiera que no es este el camino para ello, sino que, la discusión gira en torno a la procedibilidad de la medida con miras a la posibilidad de reclamar gananciales, ya que como lo ha dicho Héctor Enrique Quiroga Cubillos *"Cuando se pretende la práctica de cautelas es necesario que el peticionario presente pruebas de las que resulten la posible existencia de un derecho en el demandante, que prima facie lleva la conclusión al juez, que de no discutirse esa apariencia inicial el demandante tiene la razón y así deberá manifestarlo*

en su decisión final; pero ese primer estudio tiene algo de duda que corresponde al demandado hacer efectiva".

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los bienes que dijo forman parte de la masa social partible de los HERRERA SILVA – CALDERON ARIAS, petición jurídicamente viable por aplicación de la norma en cita, a cuyo amparo se procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En el acta de conciliación traída, se dice lo siguiente:

> "(...)
>
> **TERCERO.** Las partes manifiestan que durante su matrimonio Adquirieron un Bien Inmueble (casa), el cual está ubicado en la Calle 23 N°. 11-91 Barrio Alfonso López del Municipio de Saravena, Adquirido al Municipio de Saravena, mediante Escritura Publica N°. 319 del 24 de abril de 2000 de la Notaría Única del circulo de Saravena (anexan fotocopia de la escritura). Las partes manifiestan que también adquirieron un bien mueble (carro) colombiano, marca UAZ, MODELO 1984, Color Rojo, Clase de vehículo Campero, Tipo de carrocería Carpado, Servicio particular, Combustible a gasolina, Numero de motor 414074110955584, Placa XZJ384. Las partes manifiestan, que adquirieron otro bien mueble (motocicleta) colombiana, Marca Suzuki, Modelo 2016, Color Rojo, Numero de motor F453-TH724757, Placa ZPY45D, Línea Best 125. Las partes acuerdan que el primer Bien Inmueble (casa) quedara para la señora **BEATRIZ CALDERON ARIAS,** que el segundo Bien Mueble (carro) quedara para el señor **VICTOR HERRERA SILVA** y que el tercer Bien Mueble (motocicleta) quedara para la señora **BEATRIZ CALDERON ARIAS. Las partes manifiestan que cada uno asume con los gastos de legalización y de escrituración.**
>
> (...)
>
> Las partes acuerdan que queda realizada la separación de sus bienes y liquidado su sociedad conyugal. En este estado de la diligencia, las partes de común acuerdo solicitan que se declare la separación de cuerpos de su matrimonio Canónico celebrado el día 07 de Enero de 2001, en la Parroquia Nuestra señora del Carmen de Saravena, obrante al Libro I, Folio 28, Numeral 56 y Inscrito el día 28 de marzo de 2008 en el Certificado de Registro Civil de Matrimonio numero M 794758 en el Indicativo Serial 0005015577 de la Registraduria Municipal de Saravena Arauca. Quedando así realizada la separación de sus bienes y liquidado su sociedad conyugal, como lo acordaron anteriormente las partes. Dado que entre las partes hubo acuerdo Conciliatorio, este Despacho en uso de sus facultades legales. **RESUELVE: PRIMERO.** Aprobar el Acuerdo Conciliatorio a que han llegado las partes el señor **VICTOR HERRERA SILVA** Quien se identifica con la C.C. N°. 17.529.339 de Saravena y la señora **BEATRIZ CALDERON ARIAS** Quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 60.250.451 de Pamplona. **SEGUNDO.** Declarar la Separación de Cuerpos de su Matrimonio Canónico y la separación de bienes y liquidación de su sociedad conyugal, del señor **VICTOR HERRERA SILVA** Quien se identifica con la C.C. N°. 17.529.339 de Saravena y la señora **BEATRIZ CALDERON ARIAS** Quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 60.250.451 de Pamplona, **TERCERO:** Las partes quedan notificadas en estrados. **CUARTO: Enviar copia de la presente acta a la Registraduria Municipal de Saravena- Arauca,** para lo pertinente. **QUINTO:** Archivar las diligencias en el estado en que se encuentran.
> (...)"

Ahora, si bien es cierto se aportó el acta de conciliación No. 0055 de 2014, celebrada el 11 de agosto de 2016, expedida por la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca, documento contentivo del acuerdo celebrado entre las partes referente a su separación de cuerpos y liquidación de su sociedad conyugal, no lo es menos que de dicho documento no cumple con las exigencias establecidas en el art. 1820 del Código Civil Colombiano.

"Artículo1820.- **CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Modificado por el art. 25, Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente:** La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.
2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
3.) Por la sentencia de separación de bienes.
4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.
No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.
Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

(Subrayas del juzgado).

Así las cosas, observa el juzgado que el acuerdo suscrito entre las partes en la Comisaria de Familia de Saravena no cumple con la solemnidad exigida en el art. 1820 del C.C. para la liquidación de la sociedad conyugal, pues el escrito allegado (Acta de conciliación No. 0055 de 2014, celebrada el 11 de agosto de 2016, en la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca), no es escritura pública, y tampoco fue registrado dicho acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, omitiéndose con ello el requisito de publicidad, posteriores a la celebración, exigidos por ley con el fin de que el negocio produzca efectos frente a terceros, razón por la cual el juzgado en este momento no puede tener en cuenta el mencionado acuerdo, pues el mismo debe ser debatido en trámite diferente.

Ya para terminar y en lo que tiene que ver con las cuentas bancarias embargadas, especialmente la cuenta de ahorros No 0842006207 del BBVA, cuenta de nómina donde la demanda le es consignado su salario como docente del colegio José Estación Rivera de Saravena de la secretaria de educación de la gobernación de Arauca, y cuenta No 0842039406 del BBVA, en la que se le consignan la mesada pensional por tiempo de servicio y edad en el magisterio, se levantará el embargo decretado sobre la segunda de las cuentas en el entendido que los dineros consignados allí corresponden a la pensión percibida por la accionante, y que son destinados a su manutención y subsistencia de la familia produciéndose la afectación al mínimo vital.

En estos términos, y si bien es cierto las medidas cautelares peticionadas y decretadas por el juzgado, fueron legalmente respaldadas, no lo es menos que en este momento se han traído por la recurrente algunos documentos con los cuales ha demostrado parcialmente los argumentos expuestos en el recurso de reposición, documentos que gozan de presunción de legalidad habida cuenta que la parte demandante nada dijo dentro del término del traslado del recurso, razón por la cual se declarara la prosperidad parcial del recurso de reposición formulado por la pare demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO PARCIALMENTE**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado el 29 de mayo de 2023 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en la cuenta bancaria No 0842039406 del BBVA, cuyo titular es la señora BEATRIZ CALDERON ARIAS.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA ARAUCA

Proceso: C.E.C. Matrimonio Religioso
*Rad. 81-736-31-84-001-**2023-00184-00***
Solicitantes: Olga Janneth Vargas Quijao Y Jhonatan Hernan Valencia
Apoderado: Silverio Rivera Porras
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 467
Saravena, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, en lo relevante se compendian por el juzgado así:

1.- ***OLGA JANNETH VARGAS QUIJAO Y JHONATAN HERNAN VALENCIA,*** contrajeron Matrimonio católico el día **15 de junio de 2007**, inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Saravena el **09 diciembre del 2022** bajo el indicativo serial de registro de matrimonio **07753374.**

2.- Los señores ***OLGA JANNETH VARGAS QUIJAO Y JHONATAN HERNAN VALENCIA***, no constituyeron capitulaciones matrimoniales.

3.- Fruto del matrimonio, fueron procreadas dos (02) hijas, **GABRIELA FERNANDA VALENCIA VARGAS,** nacida el 02 de noviembre del año 2007 y registrada bajo el NUIP 1.115.728.994 quien actualmente cuenta con 15 años de edad, y **JANHER CATALINA VALENCIA VARGAS,** nacida el 27 de enero del año 2012 y registrada bajo el NUIP 1.157.965.014 quien actualmente cuenta con 11 años de edad.

4.- Ante la separación, allegan acuerdo suscrito entre ellos respecto a los derechos de custodia, alimentación, cuidado personal y visitas de sus menores hijas **GABRIELA FERNANDA VALENCIA VARGAS y JANHER CATALINA VALENCIA VARGAS,** el cual se encuentra anexado a las pruebas.

5.- Celebraron acuerdo que tiene por propósito definir la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos, establecer la situación personal de los ex cónyuges, el cuidado y custodia personal de alimentos y

régimen de visitas a sus menores hijas, así como la liquidación de la sociedad Conyugal, acuerdo que se solicita sea avalado por el despacho.

6.- Su ultimo domicilio conyugal de los ex cónyuges es en el municipio de Saravena – Arauca y juntos lo conservan.

7. Confirieron poder con todas las facultades para el presente proceso, mismo que fue remitido al correo electrónico silvers_1634@hotmail.com, el día 28 marzo del 2023, desde los correos electrónicos personales de los solicitantes OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO jvq15jvq15@gmail.com y JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES valenciavargas0615@hotmail.com, se anexaron las constancias.

Pretensiones de la demanda; en resumen, solicitan el/la demandante:

1.- Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO**, bajo la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

2.- DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO.**

3.- Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 07753374 de la Oficina de Registro Civil de Saravena y en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitió mediante auto fechado el 24/04/2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL, Art. 368 y SS del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en este caso, pues las partes son aptas y capaces para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es competente para conocer de la acción y el trámite dado al proceso es el que corresponde, el cual se encuentra señalado en el artículo 368 y SS y 388 SS del C.G.P.

a) Demanda en forma,
b) Capacidad para ser parte,
c) Capacidad para comparecer y
d) Competencia del juez.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, y no se advierte irregularidad con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita

un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECLARE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO**, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del código civil, de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien sea la suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (C.E.C. de M.R.).

La Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Ahora debe decirse que, si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que las partes de común acuerdo decidieron conciliar sus diferencias y propusieron al juzgado que se declarara LA C.E.C. de su matrimonio religioso, por la casual del mutuo acuerdo.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia, pero especialmente el art. 154 del C.C. que dice cuáles son las causales de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, encontrándose enlistada en el numeral 9 *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*,
Igualmente, el Inc. 2 del #2 del art. 388 del C.G.P. dice *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

Lo anterior indica que en los procesos de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, dejando en claro eso sí que el acuerdo al que llegaron las partes es respecto de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL el cual pasó de ser un proceso contencioso e impetrado invocando la causal 8 del art. 154 del C.C. para convertirse en un proceso de mutuo acuerdo por la casual 9 ibidem; así las cosas procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Como obra la prueba del matrimonio en el expediente, el cual fue celebrado en la IGLESIA PARROQUIAL DIVINO NIÑO, el 15/06/2007, registrado el 09/12/2022 en la Notaria Única de Saravena al indicativo Serial No. 07753374, y el acuerdo de CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO se encuentra ajustado a las normas, se accederá a lo decidido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas en este aspecto (C.E.C. de M.R.); igualmente lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causal

para declarar el DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Frente a la sociedad conyugal ningún pronunciamiento se hará, habida cuenta de lo manifestado por las partes en el escrito arrimado al juzgado el 24/04/2023.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCIÓN. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO.**

HIJOS MENORES DE EDAD. - En cuanto al establecimiento de las menores **GABRIELA FERNANDA VALENCIA VARGAS y JANHER CATALINA VALENCIA VARGAS** se estará a lo acordado por las partes en el acta de conciliación fechada el 15 de enero de 2019 y traída al proceso.

COSTAS. - No habrá condena en costas, por el acuerdo al que llegaron las partes.

VI. D E C I S I Ò N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado en la Iglesia Parroquial Divino Niño, entre los **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO,** identificados con cedula de ciudadanía número 1.094.240.706 y 37.747.247, el quince (15) de junio de 2007 y registrado el nueve (9) de diciembre de 2022 en la Notaría única de Saravena al Indicativo Serial No. 07753374, por la causal del mutuo acuerdo (Art. 9 Código Civil Colombiano).

SEGUNDO. - Como consecuencia de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aquí decretado, los señores **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO.**

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

TERCERO. - En cuanto al establecimiento de las menores **GABRIELA FERNANDA VALENCIA VARGAS y JANHER CATALINA VALENCIA VARGAS** se estará a lo acordado por las partes en el acta de conciliación fechada el 15 de enero de 2019 y traída al proceso.

CUARTO. - **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO.**

QUINTO. - Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO. - **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO. - En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

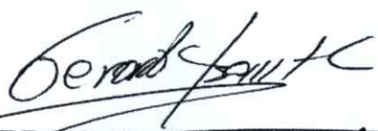

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez. -

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 DEL 14/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089C4 del 20 de septiembre de 2023.

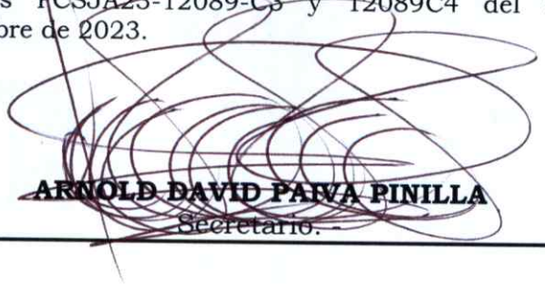

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

Proyectó: D.A.C.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Sentencia de plano
Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00165-00
Demandante: Jasbleidy Patiño Contreras y Sandra Patiño Contreras
Demandados: Pedro María Patiño Jerez y H. Indeterminados del causante Gil Adolfo Patiño Jerez

SENTENCIA No. 470

Saravena, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS contra PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ Y H.INDETERMINADOS del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 15 de abril de 2021 para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que las señoras Jasbleidy Patiño Contreras nacidas el día 29 de Julio de 1.996 y Sandra Patiño Contreras, nacida el 09 de diciembre de 1.999, en el Municipio de Arauquita – Arauca concebidas por la señora Nelly Contreras Guerrero, NO son hijas del señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ., y que en su defecto SON hijas del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- Registro Civil de Nacimiento de la Jòven Jasbleidy Patiño Contreras, inscrito en la Registraduria Municipal de Arauquita - Arauca, el 28 de noviembre del 2000, bajo el indicativo serial N° 30285856.

- Registro Civil de Nacimiento de la Jòven Sandra Patiño Contreras, inscrito en la Registraduria Municipal de Arauquita - Arauca, el 28 de noviembre del 2000, bajo el indicativo serial Numero 30285857.

- Registro Civil de Defunción del señor Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D), inscrito el día 26 de Agosto de 1.999, en la Notaría 54 de Bogotá - Cundinamarca.

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS manifiestan en resumen, que:

- ✓ Jasbleidy Patiño Contreras, nació en el Municipio de Arauquita, el día 29 de Julio de 1996 y su nacimiento fue inscrito hasta el 28 de Noviembre del 2000, bajo el registro civil de Nacimiento con indicativo serial número 30285856, de la Registraduria Municipal del estado Civil de Arauquita - Arauca. Actualmente cuenta con 24 años de edad.

- ✓ Sandra Patiño Contreras, nació en el Municipio de Arauquita, el día 09 de Diciembre de 1999, y su nacimiento fue inscrito hasta el 28 de Noviembre del 2000, bajo el registro civil de Nacimiento con indicativo serial número 30285857, de la Registraduria Municipal del estado Civil de Arauquita - Arauca. Actualmente cuenta con 21 años de edad.

- ✓ El proceso de inscripción de sus Registros Civiles de Nacimiento, contó con el reconocimiento del señor Pedro María Patiño Jerez su tío paterno, sin embargo su padre bilógico es Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D), quien falleció por muerte violenta el 19 de agosto de 1.999.

- ✓ Según lo manifestado por lo señera Nelly Contreras Guerrero-progenitora, el señor Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D), no demostró interés en reconocer a su hija Jasbleidy Patiño Contreras debido a su condición de analfabeta y humilde campesino, y para la fecha en que nació su hija Sandra Patiño Contreras (09 de Diciembre de 1999), este ya había fallecido.

- ✓ Según lo manifestado por la señora Nelly Contreras Guerrero, convivieron con el señor Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D), desde el mes de Octubre de 1995 hasta el 19 de agosto de 1.999, fecha de su fallecimiento, producto de esa convivencia procrearon a las jóvenes Jasbleidy y Sandra Patiño Contreras, huy mayores de edad.

- ✓ La inscripción del nacimiento de las jóvenes Jasbleidy Patiño Contreras y Sandra Patiño Contreras, se produjo el 28 de Noviembre del 2000, para esta fecha el señor Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D), ya había fallecido, Las registró su tío paterno Pedro María Patiño Jerez, como sus hijas.

- ✓ Desconocen la existencia de otros hijos del señor Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D), y desconocen si han iniciado algún proceso de sucesión.

- ✓ El cadáver del señor Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D), se encuentra inhumado en el cementerio evangélico del Municipio de Saravena - Arauca, y sus restos óseos se ubican por su nombre y fecha de muerte.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

1. Que mediante sentencia se declare que las Jóvenes Jasbleidy Patiño Contreras y Sandra Patiño Contreras, concebidas por la señora Nelly Contreras Guerrero, nacidas el día 29 de Julio de 1.996 y 09 de diciembre de 1.999 respectivamente, en el Municipio de Arauquita - Arauca, NO SON HIJAS del señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, y que en su defecto son hijas del señor Gil Adolfo Patiño Jerez (Q.E.P.D),

quien en vida se identificó con la C.C No 96.189.940, fallecido el día 19 de agosto de 1.999.

2. Que en consecuencia se ordene en la sentencia las correcciones y aclaraciones en los registros civiles de nacimiento de las jóvenes Jasbleidy Patiño Contreras y Sandra Patiño Contreras.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 27 de abril de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar a los demandados, se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso. De igual manera se ordenó requerir a INML y CF de la ciudad de Bogotá, y a la UB de ML y CF de Saravena a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante Gil Adolfo Patiño Jerez. Así mismo se ordenó la exhumación del cadáver del causante Gil Adolfo Patiño Jerez y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, se notificó por conducta concluyente a partir del día 13 de mayo de 2021, quien dentro del término y mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda allanándose a las pretensiones de la misma y sin proponer excepciones.

Los H. INDETERMINADOS del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ fueron emplazados y representados mediante curador Ad Litem, quien diò contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue cuál de las opciones plateadas por el INML y CF le resulta viable para reconstruir el perfil genético del causante y de ser positiva la respuesta allegue la documentación requerida para determinar su parentesco.

Allegado lo requerido, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se señaló fecha las jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, su progenitora NELLY CONTRERAS GUERRERO, sus presuntos tíos paternos EUNICE; SOLMAN Y EDGAR PATIÑO JEREZ, y su presunta abuela paterna la señora LUCILA JEREZ HERNANDEZ para la prueba de ADN de conformidad con el cronograma de atención emitida por el convenio ICBF-INML y CF. cita a la que el grupo en su totalidad se presenta.

Mediante auto de 16 de enero de 2023, se suspende el proceso por cuanto el profesional adscrito a la Defensoría Regional de Arauca manifestó que su contrato laboral había terminado, por lo que se requirió a la parte demandante para que designara un apoderado que lo representara.

El día 12 de abril de 2023 se allega por parte Del Laboratorio de Genética de Bogotá los informes periciales con sus respectivos resultados.

Mediante auto del 30 de agosto de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética. De igual manera se reconoce personería al Dr. Homero Gaitán Pérez designado por parte de la Defensoría Regional de Arauca como defensor de la parte demandante.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo conformado por las jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, su progenitora NELLY CONTRERAS GUERRERO, el padre reconociente PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, los presuntos tíos paternos EUNICE, SOLMAN Y EDGAR PATIÑO JEREZ, de las jóvenes y su presunta abuela paterna la señora LUCILA JEREZ HERNANDEZ comparecieran ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca), y se tomen la muestra para la prueba de ADN a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le impugna e imputa a los demandados.

Mediante auto del 30 de agosto de 2023, se corrió traslado de los anteriores dictámenes periciales, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto de los resultados de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la

demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que las jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS no son hijas biológicas del señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ y que en su defecto son hijas del señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ (Causante).

FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

El artículo 248 del C. C. dispone:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

"El examen de genética, *antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta".*

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

"....En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada..."

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *"Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) *Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.* ***b)*** *Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y* ***c)*** *debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado."*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, nacidas el 29 de julio de 1996 y 09 de diciembre de 1999, NO son hijas biológicas del señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, y que en su defecto lo son del señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ (causante).

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continúo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ NO es el padre biológico de la jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, sino que lo ES el señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ (fallecido) y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS no son biológicas del señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ y que lo son del señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ (causante); a excepción de la prueba genética practicada a las partes , a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por las jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, su progenitora NELLY CONTRERAS GUERRERO, el padre reconociente PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, los presuntos tíos paternos EUNICE, SOLMAN Y EDGAR PATIÑO JEREZ, de las jóvenes y su presunta abuela paterna la señora LUCILA JEREZ HERNANDEZ el día 19 de octubre de 2022 y analizadas del 27 de enero al 11 de marzo de 2023, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que en sus conclusiones se establece:

"CONCLUSIONES:

"PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ se excluye como padre de la jòven SANDRA PATIÑO CONTRERAS".

"PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ se excluye como padre de la jòven JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS".

"Un hijo de LUCILA JEREZ HERNANDEZ y hermano de EUNICE PATIÑO JEREZ, SOLMAN PATIÑO JEREZ Y EDGAR PATIÑO JEREZ no se excluye como el padre biológico de SANDRA PATIÑO CONTRERAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999%".

"Un hijo de LUCILA JEREZ HERNANDEZ y hermano de EUNICE PATIÑO JEREZ, SOLMAN PATIÑO JEREZ Y EDGAR PATIÑO JEREZ no se excluye como el padre biológico de JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999%".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de

quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS hijas de la señora NELLY CONTRERAS GUERRERO, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS y el señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente son las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS (mayores de edad).

Además reiteramos que, con los registros civiles de nacimiento de las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS se verifica que las jóvenes aparecen como hijas de PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada a las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, a su progenitora NELLY CONTRERAS GUERRERO y al señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 30 de agosto de 2023, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A las pruebas de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el demandante PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ **NO** es el padre de la jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, no son sus hijas.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ y las jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, se pidió declarar que estas son hijas del señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ- fallecido, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ-fallecido, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por las jóvenes JASBLEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ no es el padre de la jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS y en cambio sí lo es el señor **GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ** – fallecido en razón a la prueba genética practicada a las jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, su progenitora NELLY CONTRERAS GUERRERO, los presuntos tíos paternos EUNICE, SOLMAN Y EDGAR PATIÑO JEREZ de las jóvenes y su presunta abuela paterna la señora LUCILA JEREZ HERNANDEZ, que arrojó un resultado positivo frente a su paternidad, por tanto y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos PATIÑO CONTRERAS.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde las demandantes son mayores de edad.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto al demandado PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ no será condenado en costas por cuanto el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandado GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ es fallecido no se condenara en costas, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS**,** nacidas en Arauquita- Arauca, el veintinueve (29) de julio de 1996 y el nueve (09) de diciembre d 1999, e hijas de la señora **NELLY CONTRERAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 68.251.608, **NO SON HIJAS** del señor **PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 96.168.575, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la jóvenes JASBEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS y el señor **PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- **DECLARAR** que las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS**,** nacidas en Arauquita- Arauca, el veintinueve (29) de julio de 1996 y el nueve (09) de diciembre de 1999, e hijas de la señora **NELLY CONTRERAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 68.251.608, **SON HIJAS** biológicas del **CAUSANTE GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 96.189.940.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante las jóvenes JASBEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS llevarán los apellidos, **PATIÑO CONTRERAS**.

QUINTO.- **OFICIAR** a la Registraduria del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección de los registros civiles de nacimiento de la jóvenes JASBEIDY PATIÑO CONTRERAS identificado con indicativo

serial N° 30285856 Y NUIP W5H0251555 y SANDRA PATIÑO CONTRERAS e identificado con indicativo serial N° 30285857 Y NUIP W5H0251556, inscritos el 28/11/2000; asignándoles como primer apellido el del padre, **PATIÑO** y como segundo apellido el de la madre, **CONTRERAS**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduria del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- Sin Condena en Costas.

SEPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO - Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

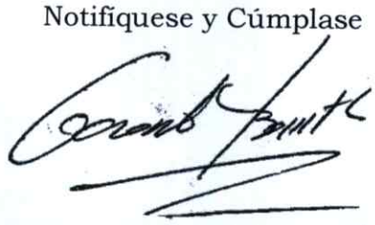

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.66.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00532-00- IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1358
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **MIGUEL ANGEL LEAL ROLON** mediante apoderada judicial, contra **MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ (Q.E.P.D),** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **MIGUEL ANGEL LEAL ROLON** mediante apoderada judicial, contra **MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ (Q.E.P.D),** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.66.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Proyectó
C.R.A

81-736-31-84-001-2022-00368-00 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1369
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por el señor JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA contra ISMAEL ALEJANDRO CORRALES VILLAMIZAR representado legalmente por su progenitora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA y contra JHON JADER CORRALES QUINTERO, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295\C.G.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Proyectó
C.R.A

817363184001-2022-00401-00 INVESTAGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se pronunció respecto del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, manifestando que conoce que el ultimo domicilio de la señora MARGOT PRIETO fue su propio hogar ubicado en el kilómetro 2 vía Saravena-Pamplona, vereda cuatro esquinas, donde vivía también su hija y que a raíz de disputas y/o discusiones entre ella y la señora Margot, esta salió huyendo con rumbo desconocido. Así mismo refiere que en reiteradas ocasiones se desplazó a las propiedades de quien en vida fue su pareja DAVIER LUGO sin embargo su imposible su localización. Saravena, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1373
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra MARGOT PRIETO CARDENAS, DAVID LUGO OTAVO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, y habida cuenta lo manifestado por el curador Ad-Litem de los demandados Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, quien allegó escrito en el cual manifestó que la demandada MARGOT PRIETO se hizo presente manifestando que la demandante siempre ha sabido cuál es su dirección de domicilio, siendo esta la carrera 38 N° 15-36 barrio Hugo Chávez del municipio de Saravena.

Así las cosas, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que realice la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio a la parte demandada MARGOT PRIETO Y JOSE DAVID LUGO OTAVO a la dirección aportada por la demandada MARGOT PRIETO esto es a la carrera 38 N° 15-36 barrio Hugo Chávez del municipio de Saravena-Departamento de Arauca, conforme lo ordena el Código General del Proceso o como lo ordena la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandada y / o apoderada para que realice la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio a la parte demandada MARGOT PRIETO Y JOSE DAVID LUGO OTAVO a la dirección aportada por la demandada MARGOT PRIETO esto es a la carrera 38 N° 15-36 barrio Hugo Chávez del municipio de Saravena- Departamento de

Arauca, conforme lo ordena el Código General del Proceso o como lo ordena la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.66.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOLD DAVID PAVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2023-00455 DIVORCIO MUTUO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 25 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1377
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO propuesta mediante apoderado judicial por REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE; por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y 577 y SS del C.G.P., y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá s su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria – residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Y.A.C.R.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

Proyectó: Y.A.C.R.

81-736-31-84-001-2023-00543 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- GUARDA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 25 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1381
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÒN VOLUNTARIA- GUARDA, propuesta mediante apoderado judicial por LUZ MARINA BELTRAN, respecto de la menor ZHARICK DANIELA JAIMES BELTRAN, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se aporto Registro Civil de defunción del señor DANIEL JAIMES OLARTE (progenitor de la menor Zharick Daniela).

2.- No se aportaron los nombres de los parientes más cercanos de la menor ZHARICK DANIELA JAIMES BELTRAN, para efectos de su notificación.

3.- La parte demandante omitió relacionar el nombre de al menos dos testigos que puedan declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – GUARDA.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo, debiéndose allegar la demanda en solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. FARIEL JOSE ASSIA PADILLA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Y.A.C.R.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y Acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Proyectó: Y.A.C.R.

81.736.31.84.001.2023.00330.00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 12 de Septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 10 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA ELVIRA TAVERA GUTIÉRREZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado, luego, si bien es cierto allegó un escrito denominado "subsanación de demanda", no lo es menos cierto que lo radicó por fuera del término, tal y como se puede observar en el correo el cual data del 18/07/2023 a las **4:36 p.m.**, teniendo en cuenta que el horario de los despachos judiciales que pernoctan en este municipio es **de 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m., a 4:00 p.m.**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA ELVIRA TAVERA GUTIÉRREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00449.00 DIVORCIO – MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 12 de Septiembre de 2023.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA.
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 16 de Agosto de 2023, se inadmitió la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZÁLEZ DURÁN, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZÁLEZ DURÁN.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00331.00 ALIMENTOS – DISMINUCIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 12 de Septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1384
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto fechado el 10 de Julio de 2023, el juzgado inadmitió la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JONATHAN HERNÁN VALENCIA TORRES contra LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por JONATHAN HERNÁN VALENCIA TORRES contra LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., y artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 2213 de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

871363184001-2023-00495 – SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESION del causante LUS ERNESTO BURGOS CORREA instaurada por LUZ MAGALY BURGOS CARRILLO contra MARÍA ANGUSTIAS CARRILLO BLANCO (Cónyuge Sobreviviente), CLAUDIA JANETH BURGOS CARRILLO, FREDY ERNESTO BURGOS CARRILLO (hijos) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no aportó documento idóneo (Registro civil de matrimonio) que acredite la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora MARÍA ANGUSTIAS CARRILLO BLANCO respecto del causante, tampoco suministro dirección física y/o correo electrónico para su notificación.

2.- El pode otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- La parte demandante no acredito el cumplimiento de lo establecido en el art. 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

4.- La parte demandante no informo al juzgado si la sociedad conyugal de los esposos LUS ERNESTO BURGOS CORREA y MARÍA ANGUSTIAS CARRILLO BLANCO, fue liquidada, o no.

5.- La parte demandante no aportó canal digital (personal) y/o dirección física, de la señora LUZ MAGALY BURGOS CARRILLO.

6.- La parte demandante no aportó la dirección física, y/o e correo electrónico, de la señora MARÍA ANGUSTIAS CARRILLO BLANCO, para efectos de su notificación. (Art. 492 C.G.P.).
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr./a. ALEXIS AREVALO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

871363184001-2023-00515 – U.M.H.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por JOSE ANTONIO CAMEJO PERALES contra NELLY JOSEFA CHONA VERA, se observan reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 y SSS ibidem, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado).

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1, art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. (si hay lugar a ello).

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

871363184001-2023-00536-00 U.M.H.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LISAN JULIETH CRUZ NEMES contra HÉCTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO, se observan reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 y SSS ibidem, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda AMPARO DE POBREZA habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del proceso, petición que será acogida por el juzgado, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el artículo 151 y SS del C.G.P.

en los términos del art. 154 ibídem, razón por la cual se le eximirá de prestar la caución establecida en el ar5. 590 del C.G.P.
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado).

CUARTO.- **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1, art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. (si hay lugar a ello).

SEXTO.- **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del vehículo automotor Toyota línea HILUX, Placas KTM626, matriculada en la secretaria de tránsito y transporte de Tunja.

2.- El Embargo de la motocicleta Marca YAMAHA XTZ - 250cc, placas SVZ83F, matriculada en la secretaria de tránsito y trasporte del municipio de Saravena.

3.- El secuestro de las mercancías, equipos, muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado "metálicas el poyo", con matrícula mercantil número 21028, Nit 1090408480-3, ubicado en la carrera 10 numero 21-35 del barrio las villas del municipio de Saravena.

Comisionar a la Inspección de Policía de Saravena, para practicar el secuestro aquí ordenado, señalando que debe designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que rige para El Distrito Judicial de Arauca, y dando aplicación a lo establecido en el art. 48 y SS del Código General del Proceso.

4.- El Embargo y Retención de dineros que tenga o llegase a tener depositados en las cuentas de ahorro y corriente del Banco AGRARIO, Banco BBVA, Banco DAVIVIENDA, del municipio de Saravena, Arauca y Tame.

Librar los oficios correspondientes.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

871363184001.2023.00558.00 – U.M.H.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ MARINELA COBOS RINCON contra MARIO MEDINA TORRES, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se allego el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho.

2.- La parte demandante, no aporto la audiencia previa de conciliación requerida en estos casos como requisito de procedibilidad. (Art. 90, Num. 7 C.G.P., concordante con el Art. 69 Num. 3 Ley 2220 de 2022).

3.- No se allego Póliza Judicial y factura de pago de la prima correspondiente, requerido para proceder con el estudio de las medidas cautelares solicitadas. (Art. 590 Num. 2).

4.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 83 inciso 3 C.G.P., respecto de la medida cautelar elevada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares.

3.- No se identificaron los inmuebles relacionados en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, tampoco se allego el certificado de libertad y tradición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. DEYSY KARINA ACOSTA RAMOS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Proceso: Custodia, Visitas, Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00513
Demandante: Edgar Giovanny Tocaria Niño
Demandada: Diana Patricia Sanabria Fernández
Menor: L.T.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Entra al Despacho la presente DEMANDA de CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS propuesta por el señor EDGAR GIOVANNY TOCARIA NIÑO contra DIANA PATRICIA SANABRIA FERNÁNDEZ, respecto de la menor L.T.S., por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

> 1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

> 1..., 2..., 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
>
> 4..., 5..., 6..., 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> 2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente

sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)
PARÁGRAFO 1o. Los procesos **verbales sumarios serán de única instancia**.

(Subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor, si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca), debido a que la menor L.T.S. reside en esa municipalidad. (Art. 90 C.G.P.).

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de, por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente**,** la presente al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Tame, (Arauca), para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00563 - CUSTODIA – VISITAS- ALIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS propuesta por EYINALBA HERNANDEZ NEMES contra OSCAR MERARDO MEDINA ORRTIZ, respecto del menor JESUS DAVID MEDINA HERNANDEZ, observa el juzgado que la parte demandante, no acredito haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el art. 78 Num. 14 del C.G.P., pues que, la demanda y sus anexos no fue compartida al correo electrónico de la parte demandada relacionado en el acápite de las notificaciones, veamos:

En el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, se escribió:

> "El demandado: En la carrera 20E No. 32B – 61 Barrio San Mateo (Soacha) correo electrónico oscar.medina2039@correo.policia.gov.co y cel 3134587453".

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante al remitir la demanda al correo institucional del juzgado, dijo lo siguiente:

> "En mi condición de defensor público no penal, de manera respetuosa me permito radicar para su trámite, demanda de alimentos de EYINALBA HERNANDEZ contra OSCAR MERARDO MEDINA.
> La demanda se comparte al demandado, de manera simultanea al ocrroe oscar.medina2039correo.poliia.gov.co"

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar; so pena de las sanciones establecidas.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 66. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y acuerdos PCSJA23-12089-C3 y 12089-C4 del 20/09/2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.